

CG/2023/JUN/38 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA A. C., DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023



## **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), legislación que presenta su última reforma al 2 de marzo de 2023.

IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



V. El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local (Lineamientos INE).



VI. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/21, aprobó por unanimidad de votos, los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Lineamientos CEEPAC).

VII. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

VIII. El 31 de enero de 2022, la asociación de ciudadanos denominada Alcaldía Nocturna A.C., presentó solicitud de intención para constituirse como partido político local.

IX. El 4 de marzo de 2022, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Consejo General, mediante acuerdo 103/03/2022, declaró procedente la solicitud de intención presentada por Alcaldía Nocturna A.C.

X. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), legislación que presenta su última reforma al 2 de mayo de 2023.

XI. El 7 de noviembre de 2022, fue aprobada la agenda para la celebración de asambleas que llevaría a cabo la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**; agenda en la que indicó que llevaría a cabo las asambleas en la modalidad Distrital.



XII. El 25 de enero de 2023, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, programó la realización de la asamblea distrital correspondiente al Distrito 02 de San Luis Potosí, misma que al momento de llevar a cabo el registro de asistencia, tuvo que ser suspendida, al presentarse hechos violentos que provocaron que las personas asistentes abandonaran el lugar.



XIII. El 26 de enero de 2023, el representante legal de **Alcaldía Nocturna A.C.**, solicitó por escrito la reposición de la Asamblea correspondiente al Distrito 02, derivado de los hechos de violencia suscitados.

XIV. El 27 de enero de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/96/2023, en términos del artículo 47 de los Lineamientos CEEPAC, se le negó a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, la reprogramación de la asamblea solicitada.

XV. El 31 de enero de 2023, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la respuesta de negativa en la reprogramación de asamblea del Distrito 02 contenida en el oficio CEEPAC/SE/96/2023.

XVI. El 31 de enero de 2023, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, presentó la solicitud de registro como partido político local, signada por el C. Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de representante legal.

XVII. El 1 de marzo de 2023, el Tribunal Electoral del Estado, emitió la resolución al medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023, en el sentido de revocar el acto impugnado y ordenó reponer el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales, sólo por lo que toca a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna.



XVIII. En cumplimiento a la sentencia emitida en el medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023 y en coordinación con Alcaldía Nocturna A.C., los días 12 y 15 de marzo del presente año, se programaron asambleas en el distrito local 02, sin embargo, no reunieron el número mínimo de afiliaciones requeridas (0.26% del padrón electoral del distrito) para llevar a cabo la asamblea.



XIX. Con fecha 21 de marzo, Alcaldía Nocturna A.C., presentó oficio al Consejo Estatal Electoral, en el que solicitó lo siguiente:

Se remita la presente solicitud de información a las siguientes direcciones adscritas al Instituto Nacional Electoral, la Dirección del Registro Federal de Electores, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con respecto a la información contenida en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales SIRPPL, relativo a los datos asentados en el mismo de las siguientes asambleas.

| Fecha      | Distrito | Estatus                          | Asistentes |
|------------|----------|----------------------------------|------------|
| 18/01/2023 | 03       | No celebrada por falta de quorum | 368        |
| 23/01/2023 | 08       | No celebrada por falta de quorum | 462        |
| 25/01/2023 | 02       | No celebrada por falta de quorum | 416        |
| 27/01/2023 | 05       | No celebrada por falta de quorum | 437        |
| 15/03/2023 | 02       | No celebrada por falta de quorum | 420        |



En este sentido solicito que las Direcciones antes señaladas, la respuesta a los siguientes cuestionamientos en *relación a los datos contenidos en el sistema*, de las asambleas referidas en la tabla que antecede:

- 1. ¿Cuál fue la totalidad de los asistentes a cada una de las asambleas?, debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.
- 2. ¿Cuántas personas asistentes a las asambleas y que se afiliaron a la organización que represento pertenecen al distrito?, debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.
- 3. ¿Cuál es el número mínimo de personas que pertenecen a cada uno de los distritos que la organización debió reunir en cada una de las asambleas para que la autoridad electoral estableciera el quórum legal y en consecuencia permitiera la celebración de la asamblea? debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.

Una vez que la autoridad de respuesta mis cuestionamientos, solicito sea enviada la información al CEEPAC, para que este a su vez me notifique la respuesta.

Este Consejo Estatal procedió a remitir la solicitud al Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados.

XX. Con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/136/2023, por conducto del secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a la solicitud, en el sentido de que la información solicitada sea consultada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que el procesamiento final de la información se efectúa en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL).





XXI. El 11 de abril de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/461/2023, se le dieron a conocer la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, los resultados preliminares con respecto a la validez de las afiliaciones recabadas en el resto de la entidad, otorgando un término de cinco días hábiles a partir de la notificación para ejercer su garantía de audiencia con respecto a los registros señalados con inconsistencia.



**XXII.** El 18 de abril del 2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023 (Anexo 1), da respuesta a la solicitud de **Alcaldía Nocturna A.C.**, y en la que refiere, en el cuerpo del oficio que *-una vez realizadas las compulsas en los diferentes sistemas-* la Asociación contaba con quórum para llevar a cabo las asambleas en los distritos locales 05 y 08; para después, en la parte final del oficio referir lo siguiente:

. . .

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos y en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, las asambleas relativas a los distritos locales electorales 05 y 02, celebradas los días 27 de enero y 15 de marzo del presente, contaban preliminarmente con el quórum necesario para su celebración. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al OPL conocer de la solicitud de registro de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley y formular el proyecto de dictamen de registro.

...

**XXIII.** Con fecha, 21 de abril de la presente anualidad, y derivado de las inconsistencias planteadas en diferentes partes del oficio, signado por la directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la inexactitud referida en la parte final del documento en cita; se solicitó a la DEPPP del INE la aclaración respecto a las inexactitudes planteadas en el oficio.



XXIV. El 21 de abril del 2023, le fue notificado a la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, los oficios referidos en los antecedentes XX, XXII y XXIII, por conducto de la secretaria ejecutiva del CEEPAC.

GEEPAG PRINTED INTO INTO INTO

**XXV.** Con fecha 25 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF /01308/2023, el resultado de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de los mismos.

**XXVI.** El 26 de abril del año que transcurre, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna** a través de su representante, solicitó se le tuvieran por celebradas las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, mismas que se verificaron en fechas 15 de marzo, 27 de enero y 23 de enero de 2023, respectivamente, o en su caso, se les permitiera reprogramarlas.

**XXVII.** El 28 de abril de 2023, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo identificado como CG/2023/ABR/34, mediante el cual se emite respuesta al escrito presentado por **Alcaldía Nocturna A. C.**, en el sentido de no atender la solicitud de la asociación en comento, relativa a declarar la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08 o en su caso la reprogramación.

**XXVIII.** El mismo 28 de abril de 2023, el Consejo General del CEEPAC aprobó el acuerdo identificado como CG/2023/ABR/35, en el que se determinó declarar improcedente la solicitud de registro presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, para constituirse como partido político local al no haber colmado los requisitos de procedencia señalados en las disposiciones normativas aplicables.



XXIV. El 2 de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, mediante oficio número INE/DEPPP/01342/2023, dio respuesta al oficio CEEPC/SE/505/2023, de fecha 21 de abril de 2023, en el que el citado órgano de dirección realiza una adecuación al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023, derivado a que por un error señaló que en los distritos electorales 02 y 05 Alcaldía Nocturna A. C. contaba preliminarmente con el número mínimo de afiliaciones para llevar a cabo las asambleas, siendo lo correcto los distritos electorales 05 y 08.



XXX. El 12 de mayo de 2023, Alcaldía Nocturna A. C, presentó Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de los acuerdos del Consejo General del CEEPAC identificados como CG/2023/ABR/34 y CG/2023/ABR/35, relativos a no atender la solicitud de validar las asambleas de los distritos electorales locales 02, 05 y 08, o en su caso su reprogramación, así como la resolución de improcedencia de la solicitud de registro presentada por la citada asociación para constituirse como partido político local respectivamente.

**XXXI.** Con fecha 24 de mayo de 2023, mediante acuerdo plenario el Tribunal Electoral del Estado determinó acumular el expediente TESLP/JDC/08/2023 al TESLP/JDC/07/2023.

**XXXII.** El 9 de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución con respecto al expediente TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023, en el sentido de revocar los acuerdos CG/2023/ABR/34 y CG/2023/ABR/35, emitidos por el Consejo General de este Organismo Electoral.

**XXXIII.** Mediante oficio TESLP/PM/VNJA/059/2023, el día 9 de junio del presente año, fue notificada a este Organismo Electoral la resolución que ha sido descrita en el punto que antecede.



XXXIV. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2023, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C., presentó solicitud para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, acompañando los requisitos establecidos en el capítulo X, Titulo Segundo de los Lineamientos CEEPAC.



## CONSIDERANDO

- 1. Qué el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- 2. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.
- 3. Que el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.



**4.** Que de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo General tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.



- **5.** De conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, el Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- **6.** Que el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado señala que "la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal".
- 7. Que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, determina que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
- 8. Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente, establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".



**9.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".



- **10.** Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- **11.** El inciso b) del artículo 13 de la LGPP dispone que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
  - **b)** La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
  - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;
  - II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior; III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
  - IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y



V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.



- 12. Que el artículo 74 de los Lineamientos CEEPAC, señalan en lo que interesa, que la asamblea estatal constitutiva se llevará a cabo una vez concluida la totalidad de las asambleas distritales y/o municipales que la organización hubiera celebrado, para lo cual deberá dar aviso al Consejo debiendo contener y acompañar cuando menos lo siguiente: a) La denominación o razón social de la organización de que se trate; b) La fecha y hora en que pretenda celebrar la asamblea estatal constitutiva; c) Dirección del sitio donde se llevará a cabo la asamblea (calle, entre que calles, número, colonia, población y municipio, distrito al que corresponde dicho domicilio, anexando mapa o croquis del lugar (en su caso ubicación satelital); d) La lista de las delegadas y/o delegados (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato de hoja de cálculo (Microsoft Excel); e) El orden del día del desarrollo de la asamblea estatal; y f) Nombre y firma autógrafa de cada representante que suscribe la solicitud.
- **13.** En el mismo sentido, el numeral 75 de los Lineamientos CEEPAC señala que, la asamblea constitutiva, deberá realizarse ante la presencia del Oficial Electoral designado por la Secretaría Ejecutiva, quien certificará lo establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley de Partidos.
- **14.** Que el artículo 129 de los Lineamientos CEEPAC señala que, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, actualmente Consejo General la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro.



**15.** El numeral 96, fracción I de la Ley Electoral del Estado establece que, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos depende directamente de la Secretaría Ejecutiva, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales.



- **16.** Por otra parte el artículo 13 inciso b) de los Lineamientos CEEPAC señala que el Pleno del Consejo, ahora Consejo General tiene la atribución de resolver la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.
- 17. Que en sesión de fecha 9 de junio de 2023, el Tribunal Electoral del Estado revocó los acuerdos CG/2023/ABR/34 y CG/2023/ABR/35, emitidos por el Consejo General de este Organismo Electoral en donde se determinó no atender la solicitud de validar las asambleas de los distritos electorales locales 02, 05 y 08, o en su caso su reprogramación, así como la resolución de improcedencia de la solicitud de registro presentada por la citada asociación para constituirse como partido político local respectivamente.

La autoridad jurisdiccional local en la resolución del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023, determinó en su resolutivo SEXTO los siguiente:

SEXTO. Como consecuencia de los puntos anteriores el CEEPAC deberá:

1. Partiendo de la base de que Alcaldía Nocturna A.C. si reunió el quorum previsto en el artículo 13 de la LGPP, deberá dar continuidad al proceso de registro que alude el título tercero de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y proceder con la programación y celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva prevista en el artículo 13 inciso b) de la LGPP.



2. Una vez hecho lo anterior, el CEEPAC deberá emitir un nuevo dictamen de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro de partido político local de la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 49 fracción II inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 13 inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



- 3. En aras de respetar y garantizar el debido proceso y derecho de audiencia previstos en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, el CEEPAC deberá atender al artículo 127 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 4. Se concede al CEEPAC como fecha máxima para cumplir lo aquí ordenado, el día 30 de junio de los corrientes.
- 5. Una vez que el CEEPAC, de cumplimiento a lo aquí ordenado, deberá informar a este Tribunal Electoral en un término no mayor a 5 cinco días hábiles, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 74 de los Lineamientos CEEPAC señala que, la asamblea estatal constitutiva se llevará a cabo una vez concluida la totalidad de las asambleas distritales y/o municipales que la organización hubiera celebrado, que para el caso que nos ocupa, es el acto que da continuidad al proceso de registro como partido político local de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna.** 

Por otra parte, el artículo 75 de los Lineamientos CEEPAC señala que, la asamblea constitutiva deberá realizarse ante la presencia del Oficial Electoral designado por la Secretaría Ejecutiva, quien certificará lo establecido en el artículo 13, inciso b) de la Ley de Partidos.



Es preciso señalar que el 12 de junio del presente año, Alcaldía Nocturna A.C., presentó escrito para informar a este Organismo Electoral, la fecha, el lugar y hora en que habrá de realizar su asamblea estatal constitutiva; en ese sentido, y en el entendido de que no existen asambleas distritales por celebrarse y que, con la validación de las asambleas de los distritos electorales locales 05 y 08 por parte del Tribunal Electoral del Estado, la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, acreditó haber cubierto el requisito señalado en el inciso a) del artículo 13 de la LGPP, al celebrar asambleas en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales, al acreditar haber realizado 11 once de las 10 diez establecidas como mínimas para su constitución; en consecuencia, se deberá atender la solicitud realizada por la asociación.



Ahora bien, con la finalidad de certificar la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva, así como lo señalado por el inciso b) del artículo 13 de la LGPP, la secretaria ejecutiva de este Organismo Electoral, en términos de lo señalado por el numeral 75 de los Lineamientos CEEPAC, deberá designar Oficial Electoral a fin de que se constituya en el día, hora y lugar señalados por la asociación, para la realización de su asamblea, a fin de verificar los actos que de ella emanen.

Por último, una vez que se certifique lo acontecido en la asamblea estatal constitutiva, en términos de lo establecido por el numeral 129 de los Lineamientos CEEPAC, la secretaria ejecutiva deberá poner a consideración de este Consejo General, la resolución en donde se establezca la procedencia o improcedencia del registro como partido político local de la solicitud presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna**, en términos del antecedente XVI para lo cual, deberá ajustarse al término establecido por el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023, es decir, antes del 30 treinta de junio del presente año.



De conformidad con los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ALCALDÍA NOCTURNA A. C., DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/08/2023

**PRIMERO**. Este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar la presente determinación, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; 35, 45 y 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, así como el transitorio segundo de los Lineamientos CEEPAC

**SEGUNDO.** Este Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con base en lo señalado en el resolutivo SEXTO de la resolución del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/07/2023 y su acumulado TESLP/JDC/08/2023, de fecha 9 de junio de 2023, procede a dar continuidad al procedimiento de registro de partido político local en favor de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna** en los siguientes términos:



a) Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, atender la solicitud de programación de asamblea estatal constitutiva presentada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, en fecha 12 de junio del presente año, para lo cual, deberá designar Oficial Electoral que certifique que la asamblea a realizarse cumpla con lo señalado por el inciso b) numeral 13 de la LGPP.



b) Hecho lo anterior, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, para que presente acuerdo de procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil Alcaldía Nocturna, lo que deberá realizar antes del 30 de junio del presente año.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna** por conducto de su representante legal; al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación y; en los estrados de este Organismo Electoral, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** En términos de lo mandatado en la resolución que por este conducto se acata, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez que este Organismo Electoral apruebe el acuerdo de procedencia o improcedencia del registro de **Alcaldía Nocturna A. C.**, informe al Tribunal Electoral del Estado del cumplimiento de la sentencia que dio origen al presente acuerdo, aportando las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva publicar el presente acuerdo en la página oficial de este Organismo Electoral <a href="www.ceepacslp.org.mx">www.ceepacslp.org.mx</a>, en atención al principio de máxima publicidad.



El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA